



Ubicación 11664
Condenado JOSE BENIGNO LINARES CARO
C.C # 17127089

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 5 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

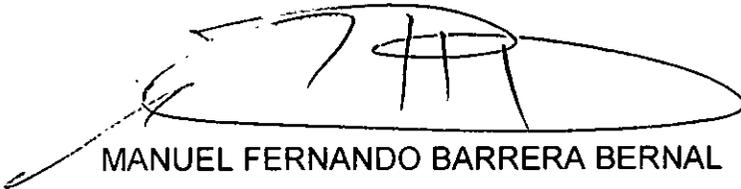
Ubicación 11664
Condenado JOSE BENIGNO LINARES CARO
C.C # 17127089

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 10 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

P 2

Sentencia : 54001-61-06-079-2012-81479-00 (11664)
 Condenado : JOSÉ BENIGNO LINARES CARO
 Delito (s) : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Decisión : REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
 Reclusión : COMEB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento frente a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del señor **JOSÉ BENIGNO CARO LINARES**, previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** conforme la documentación aportada por el Establecimiento Penitenciario.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

De la revisión del expediente se extrae que el señor **JOSÉ BENIGNO CARO LINARES**, fue sentenciado dentro del proceso que bajo la radicación 54001-61-06-079-2012-81479-00 adelantó el Juzgado 1º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta (Norte de Santander) a la pena de 10 años, 8 meses de prisión y multa de 1.334 smmlv, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, no siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **12 de julio de 2012**.

III. DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	DÍAS A REDIMIR
17770090	01-03/2020	496	31
		TOTAL	31 días

Teniendo en cuenta el certificado de conducta del 7651206 del 12 de marzo de 2020 fue calificada la conducta en grado de Ejemplar aunado a que las actividades realizadas fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado **JOSÉ BENIGNO LINARES CARO**, redención de pena en proporción de pena de **31 días por trabajo**.

IV. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se viene ejecutando, dada la buena conducta del sentenciado, perdonando con ella el restante que le faltare por cumplir, condicionada está a que observe buen comportamiento durante un tiempo (periodo de prueba).

Es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida)¹

Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En cuanto a la valoración de la conducta se ha de tener en cuenta que la norma establece dos expresiones que en su contexto se complementan, a saber: la contenida dentro del título o definición “previa valoración a la conducta punible”, y la que se halla en su numeral 2°, dentro de lo definido “su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario”.

¹ Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia

Handwritten marks and scribbles in the top right corner.

Vertical column of faint, illegible characters on the left side of the page.

Vertical column of faint, illegible characters on the right side of the page.

Sobre este asunto conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“ En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Es oportuno además traer a colación el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 3 de septiembre del 2014 dentro del radicado No. 44195, M.P. Dra. Patricia Salazar, en la que se argumentó:

"Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante."

En el análisis que este Juzgado como ejecutor de la pena debe realizar para establecer la necesidad de ejecutar o no la pena en su integridad, es menester recordar los hechos que dieron origen a la presente actuación, así se tiene que:

"El 28 de mayo del año 2012, miembros de la Policía Nacional de esta ciudad, recibieron información que en un vehículo camioneta de placas A15AZ1S de Venezuela se transportaba sustancia estupefaciente, ante ello ubicaron el automotor a la altura de la subestación de Policía de Betania, sobre la vía principal que del municipio Los Patios conduce a Pamplona, le solicitaron al conductor les permitiera una revisión a ocho (8) recipientes que llevaba en el platón del rodante, a lo cual accedió, hallando el persona de antinarcóticos en el interior de los recipientes, una sustancia pulverulenta de color oscuro, a la cual se le practicó prueba preliminar o P.I.P.H con el fin de detectar trazas que indicaran la presencia de narcóticos, con resultado negativo, a pesar de que un can entrenado para tal fin daba señal positiva, por lo que el conductor quien se identificó como JOSÉ BENIGNO LINARES CARO fue dejado en libertad y la sustancia fue mantenida en custodia mientras se realizaban más pruebas.

Examinada la sustancia por el Laboratorio de Estupefacientes del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Nororiente, se llegó a la conclusión que la sustancia corresponde a cocaína, determinándose la cantidad en cada una de las muestras, correspondientes cada uno de los ocho recipientes, Lo cual permitió recurrir a una regla de tres simple, dando un peso total para la sustancia de ciento sesenta (160) kilos que contiene 20.768 gramos netos de cocaína.

(...)

El día 4 de julio del año anterior, JOSÉ BENIGNO LINARES CARO, fue aprehendido por la Policía Nacional sobre la vía que comunica a los municipios de Barbosa en Tunja, debido a que en su contra existía una circular roja de Interpol por estar requerido por el Tribunal

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

Quinto en Función de Control del Estado Vargas (Venezuela), por delito similar al que se investiga, lo cual fue informado a la Fiscalía."

Tal y como se ha indicado a lo largo de la presente ejecución, el sentenciado era una persona con experiencia en la actividad de comercio ilegal de sustancias psicoactivas, utilizando a nuestro país como corredor de entrada y salida de mismo, siendo requerido en el vecino País de Venezuela por punible similar, situación que exige no solo la censura social, sino una posición estricta de la administración de justicia, para que en desarrollo de una efectiva política criminal, conductas como la aquí sancionada sirvan de ejemplo para la sociedad, todo ello en aras de desestimar su ejecución.

No puede desconocerse que el tráfico de estupefacientes se ha convertido en toda una empresa criminal, generadora de sumas incalculables que menoscaban la economía del país, siendo fuente certera de descomposición y desorden social.

Para este Despacho, conductas como la ejecutada por el señor **JOSÉ BENIGNO LINARES CARO** exigen una posición inflexible y estricta del Estado y sus instituciones, pues hechos como los develados son portadores de un equívoco mensaje en donde el provecho económico ilícito es puesto por encima de los derechos de los asociados, incluso como en este caso, por extranjeros que ingresan a delinquir en nuestro País.

Bajo el clamor insistente de la sociedad que demanda el cumplimiento en estricto de las sanciones penales impuestas, como forma de reparación real dentro de los límites de la justicia material y efectiva, lo procedente en este caso es negar el sustituto invocado, debiendo entonces la sentenciada continuar privada de su libertad en establecimiento penitenciario.

Aun cuando el penado fue favorecido con Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 2033 del mes de Junio, ello solo representa el acatamiento del régimen interno del penal sin que se derive un pronóstico favorable de reinserción definitiva, bajo el presupuesto de retribución justa que representa la pena, es decir, la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, que sirva de ejemplo para desestimar la comisión de futuras conductas similares por parte de los demás ciudadanos, deberá continuar purgando la pena impuesta en su contra.

Insiste este operador judicial, que conceder el sustituto liberatorio en este caso, sería enviar un mensaje erróneo a la sociedad, que conllevaría que en el haber de la conciencia social se estructure de manera somera la inaplicabilidad del derecho penal, sirviendo ello de presupuesto para la vulneración de bienes jurídicos protegidos.

Por ende con miras a la aplicación de las funciones de la pena, en su sentido de retribución justa y de protección general; sobre este asunto en particular conviene invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

"Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)"³

Así las cosas, como ya se indicó, el señor **JOSÉ BENIGNO LINARES CARO** deberá continuar privado de su libertad, quien será favorecido con los descuentos que por redención de pena acredite.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al penado **JOSÉ BENIGNO LINARES CARO** redención de pena por trabajo en proporción de 31 días.

SEGUNDO.- NEGAR al sentenciado **JOSÉ BENIGNO LINARES CARO**, el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión al centro carcelario para los fines de consulta necesarios.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

EFRAÍN ZULUAGA BÓTERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá, D.C. - Notique por Estado NO.

03 AGO 2020

-----9

La Secretaría *smah*

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. 02/07/2020
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a [Firma]
informándole que contra la misma proceden los recursos
de 1712700
El Notificado, _____
Firma) Secretario(a) _____



³ Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -

23

2011

U

STATION

Re: NOTIFICO AI 30/06/2020 - NI 11664 - LINARES CARO

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguez@procuraduria.gov.co>

Mié 8/07/2020 9:33 PM

Para: Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enterado

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Wednesday, July 8, 2020 9:29:40 PM

Para: juanes1708@hotmail.com <juanes1708@hotmail.com>; Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICO AI 30/06/2020 - NI 11664 - LINARES CARO

DOCTOR, BUENA TARDE,

ADJUNTO REMITO A.I DE FECHA 30/06/2020, DEL N.I. 11664 PARA SU CONOCIMIENTO Y NOTIFICACION.

CORDIALMENTE,
NUBIA REYES FAJARDO
ESCRIBIENTE
CSA - EPMS.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RV: Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación de José Benigno Linares.

J.17

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MT-11664

Lun 06/07/2020 12:56

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (18 KB)
documento José Linares..docx;

De: Yoly Linares <yolin_26@hotmail.com>

Enviado: lunes, 6 de julio de 2020 12:52 p. m.

Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Yoly Linares <yolin_26@hotmail.com>

Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación de José Benigno Linares.

Bogotá D.C. Julio 6 de 2020.

Señor

Juez Diecisiete de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

E.SD.

Proceso CUI 54001- 61-06-079-2012-8147900 N.I 11664

Delito Tráfico de estupefacientes

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

JOSÉ BENIGNO LINARES CARO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, sustento en recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto contra el auto de fecha 30 de junio de 2020, proferido por el censor de vigila la pena privativa de la libertad Juez 17 de Ejecución de Penas y Medida de Aseguramiento de Bogotá D.C., en los siguientes términos.

Reitero los conceptos expresados en la petición de solicitud de **Libertad Condicional**, donde voy a referirme especialmente a los aspectos de tiempo y de la valoración de la conducta punible, de conformidad con el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modifico el artículo 64 del C.P. Ley 599 de 2000, donde el juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a la pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los requisitos exigidos por el legislador positivo., el cual genera por parte del censor un error al ejercer la valoración de la conducta punible.

El artículo 29 de la Constitución de 1991 quedó establecido que del debido proceso se aplicaría a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; quedó así

Expresamente establecido lo que se encontraba implícito en el artículo 26 de la Constitución de 1886, esto es, que la garantía del debido proceso se extiende al ámbito de las decisiones administrativas, como ya lo había precisado el Concejo de Estado.

En desarrollo de tal principio, la garantía ciudadana consagrada en el artículo anteriormente citado exige que el señor censor que vigila la pena privativa de la libertad haga un análisis sobre la conducta desplegada por el sujeto pasivo de una sanción penal, tal como lo consagra el legislador en su artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 del C.P. Ley 599 de 2000 “ El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos”...(subrayado fuera del texto)

De tal manera que el honorable Juez de Ejecución de Penas y Medida de Aseguramiento, al momento de realizar una valoración de la conducta punible por la cual fui sentenciado es decir tráfico de estupefacientes, no podrá hacer un doble juicio de reproche por las acciones o hechos que cometí previamente a mi condena los cuales fueron reprochados y condenados por el señor Juez Primero Penal Circuito con función de Conocimiento de Cúcuta, quedándome una pena principal de 10 años 8 meses, es decir, que los parámetros que se debe ajustar en censor judicial para realizar la gestión valorativa de concederme el subrogado penal son los hechos posteriormente a la condena, tal como lo señala la corte Constitucional en decisión del 02 de marzo de 2005 “ *Cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el Juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica cual es lo de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el Juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al*

Principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos. Sentencia C-194 de 2005 M.P: Marco Gerardo Monroy Cabra.

De tal manera que quedando establecida la valoración y juicio de reproche efectuada por el Juez de conocimiento al momento de dictar sentencia, el Juez censor es decir el de Ejecución de Penas queda sujeto a hacer un juicio de razonabilidad en cuanto a los diagnósticos de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado, a partir del momento en que se encuentra pagando su condena, situación que desconoce su señoría al no respetar el debido proceso y genera un doble juicio de reproche.

Si, su señoría hace un detallado análisis de las piezas procesales que cursan en su despacho de una manera rápida eficaz se puede dar cuenta que el tratamiento penitenciario que vengo realizando hasta el día de hoy ha cumplido con su objetivo principal, el de resocializar al individuo tal como lo acredita las piezas procesales que aportó el Jurídico de la Penitenciaría (Resolución favorable, excelente conducta y otros) Elementos que pueden permitir a su señoría tomar una decisión favorable , para así dar paso al aspecto cuantitativo de la pena tal como lo consagra el numeral primero de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del C.P Ley 599 de 2000 en su numeral 1. "Que la persona haya cumplido las tres quintas 3/5 partes de la pena".

Como se puede observar en el plenario del proceso fui condenado a una pena principal de 128 meses de prisión por parte del Juez 1 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta (Norte de Santander), por el delito de tráfico de estupefacientes.

A la fecha de hoy llevo **noventa y seis meses físicos**, en estudio y trabajo llevo **veintisiete meses**. Es decir, que para el día de hoy llevo **ciento veintitrés meses** entre físicos, estudio y trabajo, **llevando más del 93 % de la condena cumplida.**

Por lo expuesto anteriormente solicito de manera respetuosa se revoque la decisión de fecha 30 de junio de 2020, proferida por su despacho, de no ser acogida mi pretensión principal se me conceda el recurso vertical de **APELACIÓN**.

Su señoría por otro punto, si se puede dar cuenta el INPEC le solicitó mi libertad condicional con todos los requisitos requeridos y exigidos por el Sistema Penitenciario, para solicitar mi libertad condicional, ya que llevo más del 93% de la pena cumplida y hasta se le hizo envío del arraigo familiar. También para deshacinar y prevenir sobre la problemática de salubridad y de emergencia sanitaria por el **Covid-19**, prevenir cualquier contagio que pueda colocar en riesgo mi vida su Señoría; en el cual lo hago totalmente responsable de lo que me pueda ocurrir, contagiarse y morir, en el complejo Carcelario La Picota, el cual no cuenta con las Medidas Sanitarias y de Bioseguridad correspondientes para enfrentar a la pandemia que hoy contagia al resto del mundo. El hacinamiento que hoy en día hay en esta cárcel supera al 300%.

Su Señoría, le pido que envíe al alguien con autoridad Jurídica de su despacho, a revisar y analizar mi documentación, mi resocialización y buena conducta de mi tratamiento penitenciario en el que ya cumpla con los requisitos pertinentes en el artículo 471 del C de. PP de 2004 y a su turno el artículo 64 del CP donde se refleja que cumpla con el tratamiento penitenciario y resocialización. Y a su vez para que se de cuenta de las denigrantes situaciones que me encuentro de emergencia sanitaria, ya que en muchos años no lo ha hecho, de enviar a alguien o venir usted mismo que por ley le corresponde su Señoría; de los ocho años físicos que llevo aquí sólo ha enviado una sola vez un Delegado de su Despacho.

De igual manera, le informo su Señoría, que lo interpuesto lo enviaré a Asuntos Internacionales de los Derechos Humanos y Defensoría del pueblo, para su enteramiento de mi situación.

Por otra parte, le recuerdo su Señoría que el pedido de **extradición fue revocado con auto número 011 del 13 de enero de 2020**, por el Señor Presidente de la República de Colombia Iván Duque Márquez, documento que indica que **no tengo ningún requerimiento Judicial en Colombia ni en ningún otro país**. Si está a su alcance podría mandar a hacer un barrido de mis antecedentes penales y judiciales ante la fiscalía General de la Nación.

En el auto del 30 de junio de 2020, usted dice que yo por ser una persona extranjera usted debe ser más estricto en el cumplimiento de mi condena, recuerde su Señoría que yo tengo los mismos derechos de un ciudadano colombiano. Esto lo estipula la Constitución Nacional de la Nación. Noto que está actuando con cierta xenofobia hacia las personas extranjeras privadas de la libertad y como usted sabe este acto está en contra de **los Derechos Humanos Internacionales en la ley 1482 de 2011**.

Su señoría, cabe destacar y reitero que yo estoy privado de mi libertad desde la **fecha 04 de julio de 2012**. No desde la fecha **12 de julio de 2012** como lo afirma su despacho, donde por derecho

me corresponden **ocho días más a mi favor de mi condena**. Le pido el favor que rectifique y corrija los días o fecha exacta desde el momento de mi captura que fue el día **.04 de julio de 2012**.

Sr. Juez Efraín Zuluaga Botero, muy respetuosamente espero respuesta de cada punto interpuesto en mi **APELACIÓN**.

Muchas gracias.

Atentamente,

José Benigno Linares Caro.

T.D 71495

N.U 755148

C.V 17.127.089